



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 3109/2020
SEXTA SALA UNITARIA

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **25 VEINTICINCO DE FEBRERO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.**

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 3109/2020 promovido por [REDACTED], por su propio derecho en contra de la autoridad demandada **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO:** y

R E S U L T A N D O:

1. Por acuerdo de fecha **18 DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se tuvo por recibido el escrito signado por [REDACTED], quien pretendió interponer juicio de nulidad en materia administrativa, por lo que se le requirió para que dentro del término de **3 tres días**, exhibiera el documento con el que acreditara su interés jurídico para promover en los términos que planteaba, apercibida la parte actora, que de no hacerlo, se le tendría por no interpuesta la demanda.

2. A través de auto de fecha **21 VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se recibió el escrito presentado por la **parte actora**, mediante el cual se le tuvo en tiempo y forma cumpliendo con el requerimiento efectuado por este Juzgador, en ese sentido, se ordenó proveer lo relativo a su libelo inicial de demanda en los términos siguientes: por recibido el escrito signado por [REDACTED], por medio del cual se le tuvo compareciendo ante esta instancia judicial, por lo que se le tuvo por interpuesta la demanda de nulidad en materia administrativa, misma que se promovió por su propio derecho, y que por haber sido presentada en tiempo y forma se admitió, en contra de la Autoridad Demandada **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, y señalando como única resolución administrativa impugnada:

"...La cédula de notificación de infracción con números de folio [REDACTED], emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco..."

Asimismo se le tuvo ofreciendo las pruebas que de su escrito de demanda se desprenden, las cuales se admitieron en su totalidad por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, se tuvieron por desahogadas aquellas pruebas que por su propia naturaleza así procedieron, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo así, se le tendría por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, tal como lo señala el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3. Por auto de fecha **18 DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, se tuvo por recibido el escrito signado por **MANUEL RODRIGO ESCOTO LEAL**, quien se ostentó con el carácter de **SINDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**; proveído que fue dicho escrito, se le tuvo produciendo contestación a la demanda entablada en contra de la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco. Así mismo se le tuvo ofertando los medios de convicción que de su escrito de cuenta se desprendían, mismos que se admitieron en su totalidad por estar ajustados a derecho y no ser contrarios a la moral ni a las buenas costumbres, teniéndose por desahogados los mismos que por su propia naturaleza así procedieron. Por lo que atendiendo lo anterior, con las copias del escrito de contestación se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término de **5 CINCO** días manifestara lo que a su derecho conviniera. Se advirtió que la enjuiciada fue omisa a dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto que antecede, por lo tanto, resulto conducente hacer efectivo el auto antes citado y en consecuencia, por ciertos los hechos que la parte actora le imputo y en esas circunstancias.

Tomando en consideración que de autos se advirtió que no había cuestión pendiente por resolver, ni medios probatorios pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en el término de **3 DIAS** formularan por escrito sus alegatos, y transcurrido dicho término turnar el expediente para dictar la sentencia definitiva correspondiente.



CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora, [REDACTED], quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció por su propio derecho, con fundamento en lo previsto por el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ahora bien, la personalidad de la autoridad demandada **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, quedo debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció en su representación el funcionario **MANUEL RODRIGO ESCOTO LEAL**, en su carácter de **SINDICO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN**, mismo que se le reconoció al haber exhibido copia certificada de su respectivo nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por la parte promovente se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830
Tipo: Jurisprudencia*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.



A) Pruebas ofertadas por la parte actora.

1. Documental Pública: Consistente en el recibo oficial de pago de formato universal único, respecto del vehículo identificado con el número de placas [REDACTED], expedida por la Secretaria de la Hacienda Publica y la Secretaria del Transporte, ambos del Gobierno del Estado de Jalisco, en favor de la parte actora, documental con la que acredita su interés jurídico y a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Elemento Técnico: Consistente en la impresión del adeudo vehicular, respecto del vehículo identificado con el número de placa [REDACTED]. Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción X, 406 bis** y **418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

3. Documental Privada: Consistente en el acuse de recepción de la Solicitud elevada por el actor ante el H. Ayuntamiento de Zapopan, mediante la cual se solicitó la expedición de las copias de la resolución administrativa impugnada, medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Presuncional Legal y Humana: Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415** y **417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

a) Pruebas ofertadas por las Autoridad demandada:

1. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

2. Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35 fracción VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA: Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna que impida a esta autoridad jurisdiccional avocarse al estudio de fondo de las cuestiones que le fueron efectivamente planteadas, dicho lo anterior, es que el Titular de esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada, de conformidad con lo establecido por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Conforme a lo que dispone el artículo **72** de la Ley de la materia, es decir, que cuando en una demanda de nulidad en materia administrativa, se viertan diversas causas de ilegalidad en contra de los actos que combate, se hará un estudio prioritario de aquellos argumentos que le pueden resultar de mayor beneficio, en la inteligencia de que de ser funda la causa de pedir, traerá como consecuencia la nulidad más benéfica, suprimiendo la totalidad los efectos del acto reclamado; visto lo anterior, y respetando lo dispuesto requisito de exhaustividad que rige el dictado de las sentencias, el cual exige que se examinen todos los conceptos de violación planteados siempre que no exista alguna razón legal que lo impida o que determine la inutilidad de tal examen, bajo esa tesitura, este Juzgador se avoca al estudio preferente de los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, mediante el cual la parte impetrante de nulidad se manifestó desconocedor de la existencia y contenido del acto administrativo impugnado de manera lisa y llana, misma que puntualizó nunca le ha sido debidamente notificada por la demandada, por lo que dichas



manifestaciones revirtieron la carga procesal, para el efecto de que la autoridad demandada acreditara en juicio la existencia, contenido del acto reclamado, así como las constancias de su notificación, aunado a que la parte actora, acreditó haber solicitado en sede administrativa le fuera remitido el acto materia de impugnación y solicitó a este Juzgador que, al momento de dar contestación, la enjuiciada acompañara los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existe la resolución administrativa impugnada.

Por lo que una vez dicho lo anterior, y conforme a las pretensiones vertidas por la parte actora, se tuvo que manifestó el desconocer el acto administrativo impugnado, por lo que acreditó haberlo solicitado en sede administrativa ante las propias autoridades demandadas, y solicitando a este Juzgador, requerir a las demandas, pues señala que es obligación de las autoridades demandadas exhibir las constancias de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda, con la intención de que pueda controvertirlas a través del escrito ampliatorio correspondiente.

En ese sentido, debe estimarse que cuando la parte promovente en el juicio contencioso administrativo manifieste desconocer las resoluciones impugnadas y la autoridad demandada omite anexar a su contestación los documentos que las contienen, no se acreditó su existencia, por tanto, debe decretarse su nulidad lisa y llana, lo anterior con fundamento en la fracción **II** del artículo **75** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Esto es así pues al no acreditarse la existencia de las resoluciones impugnadas se debe considerar que éstas no obran por escrito y, por tanto, inciden directamente en la validez de los actos administrativos mismos, pues se afecta la esfera jurídica del particular sin que se hubiere tenido acceso a los elementos necesarios e imprescindibles para calificar la legalidad de los actos, por lo que no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado, pues dicha omisión conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por incumplir lo dispuesto en el artículo **16** constitucional.

Bajo estos supuestos, la inexistencia jurídica de las resoluciones administrativas ahora impugnadas conforme a la fracción **II** del artículo **75** del multicitado ordenamiento, debe decretarse su nulidad lisa y llana pues se ha impedido que este Juzgador pueda siquiera pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligando a este Juzgador a declarar la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados en su integridad.

Lo anterior en virtud de que dicha causal señalada, implicará la nulidad de las resoluciones administrativas combatidas, sin embargo, no toda omisión de formalidades o vicios de procedimiento tiene como consecuencia la nulidad de la resolución, sino que en términos de la ley, resulta necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; es decir, que le ocasionen un perjuicio, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería fundado pero insuficiente para declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados; siendo necesario para que se actualicen estas causales, el que se examine en cada caso concreto, si se da la afectación a las defensas del particular y la trascendencia al sentido de la resolución impugnada.

Ahora bien, con fundamento en el numeral **38** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, fue que esta Sexta Sala Unitaria, mediante el auto dictado el día 21 veintiuno de abril del año 2021 dos mil veintiuno, esta Sexta Sala Unitaria requirió a las demandadas en cita para el efecto de que remitieran al presente juicio copias certificadas de las resoluciones impugnadas, requerimiento que no fue cumplido, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraba obligada a exhibir la totalidad de las constancias que acreditaran la existencia de las resoluciones impugnadas así como aquellas relativas a su notificación, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción impugnadas, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de los actos reclamados. Robustecen el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

*Época: Novena Época.
Registro: 170712
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI,
Diciembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 209/2007,
Página: 203*

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales,



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Época: Décima Época.

Registro: 160591

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4.

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 8 numeral 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; artículo 4 numeral 1 fracciones I y III, numeral 2, y artículo 15 numeral 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 8 numeral 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos **43** de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y **45** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

IX. DECISIÓN. Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos **38 fracción II, 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 inciso a)** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA: La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditados en autos.

SEGUNDA: La parte actora, [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la Autoridad Demandada, **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, no justificó sus excepciones y defensas y, en consecuencia.

TERCERA. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, misma que se hizo consistir en la cédula de notificación de infracción con números de folio [REDACTED], emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

CUARTA. Se ordena a la Autoridad demandada efectuar la cancelación del acto reclamado referido en el punto anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA, LICENCIADO VÍCTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, que autoriza y da fe.

ABG/VGGP/jpg



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.